



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid» número 73, correspondiente al día 14 de Marzo de 1934, se halla inserto lo siguiente:

Administración Central

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Circular

La ley de 4 de Agosto de 1933, relativa a vagos y maleantes e inspirada en las más recientes y logradas doctrinas jurídico-penales, acerca del estado peligroso, requiere, para la adecuada determinación en los casos concretos de los individuos a quienes deben ser aplicadas las medidas de seguridad que establece, una interpretación cuidadosa y reflexiva que, atendiendo al espíritu no menos que a la letra, se inspire, como criterio rector en el afán de conciliar la eficacia en la defensa de la colectividad, fin principal que dicho ordenamiento jurídico se propuso, con el respeto debido a las libertades ciudadanas que constituyen el fundamento de nuestro Decreto público.

A procurar, aplicando este criterio de armonía y equilibrio, la determinación más exacta que sea posible de las categorías de individuos peligrosos que enumera el art. 2.º de la ley mencionada, se dirige esta circular. Pero, ante todo, excito el celo, nunca requerido en vano de los Fiscales de las Audiencias para que, en cuanto de ellos dependa, sea dicha ley aplicada en los casos que proceda, y lejos de quedar su vigencia relegada a las regiones de la teoría, se dé a sus preceptos la efectividad necesaria para mejorar las condiciones en que se desarrolla la vida nacional.

Diez categorías de sujetos socialmente peligrosos, pero cuya peligrosidad no se ha concretado aún en hechos delictivos determinantes de condena penal, establece el art. 2.º de la ley; la definición de algunas de ellas, como las consignadas en los números 8.º y 9.º, no necesitan, por lo terminantes y circunstanciadas,

aclaraciones ni glosas que son, por el contrario, convenientes respecto de las demás.

1.º De la «vagancia habitual», tan perseguida por nuestras antiguas leyes, porque como dice la XVIII, del título XXXIX, del libro VII, de la Novísima Recopilación, «forma una especie de manantial perenne de hombres y mujeres perdidos», no da la ley de 4 de Agosto de 1933 definición alguna, y el más próximo antecedente jurídico-positivo que de su concepto tenemos es el que establecía el derogado Código penal de 1870, al decir que el número 23 de su artículo 10: «Se entiende por vago el que no posee bienes o rentas ni ejerce habitualmente profesión, arte u oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita o algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo.» Esta noción nos parece útil para determinar quiénes deben ser considerados como vagos habituales, pero con las siguientes reservas impuestas por los profundos y extensos cambios sociales ocurridos desde que aquella definición legal se dió:

Primera. Aunque la posesión de bienes o rentas obliga por lo regular a ejercitar para su administración y empleo actividades estimadas socialmente útiles, no puede descartarse la hipótesis de que, encomendados a otras personas los esfuerzos necesarios para la conservación y productividad de las propias riquezas se inviertan éstas, además, de modo estéril y dañoso, y en casos tales habrá una perfecta compatibilidad entre la posesión de bienes o rentas y la más escandalosa e in-moral vagancia; y

Segunda. Que por la actual y notoria crisis económica con su dolorosa secuela del paro forzoso, frecuentemente se hallarán sin ejercer profesión, arte u oficio y carecerán de empleo, destino, ocupación o medios legítimos y conocidos de subsistencia individuos laboriosos que no podrían ser calificados de vagos habituales aunque para salir de su inactividad no hayan agotado todos los medios que se presenten como posibles al crítico sereno, pero que fácilmente se ocultan al paciente angustiado.

2.º Rufianes y proxenetas,

traficantes con la ajena honestidad para satisfacer la lujuria de otros, constituyen el inmundo pináculo de la suprema ignominia humana, el parasitismo de la prostitución y de la liviandad. Explotadores de seres infelices, por lo regular desgraciadas mujeres a quienes, como decía el Rey Sabio, «sosacan faziéndolas fazer maldad de sus cuerpos» (ley primera, título XXII, Partida séptima), sus indignas actividades, principal factor de la prostitución que promueven espiando, sitiando y captando a la ingenuidad, la ligereza y la necesidad, son siempre socialmente peligrosas, ya tengan o no tipicidad delictiva y ya se ejerciten respecto de mujeres o de hombres, de mayores o de menores de edad, descubierta o clandestinamente.

3.º La posesión o inversión de medios económicos de origen misterioso, la desproporción entre la holgura de vida y el ejercicio de modos de vivir que no dan de vivir, constituyen motivos legítimos para presumir que, tras la máscara de actividades lícitas se ocultan otras socialmente dañosas, tal vez criminales. Quienes hallándose en tales casos no justifiquen, ante los requerimientos de quienes legítimamente tienen facultades para hacerlos, la licitud de la procedencia de aquellos medios económicos, deben ser considerados como maleantes y sometidos a las correspondientes medidas de seguridad. La pasajera humillación que sufran los ciudadanos honrados que en algún caso puedan inspirar sospechas a la autoridad o a sus agentes, es el precio, sin duda no excesivo, de la seguridad general.

4.º La mendicidad no puede considerarse como absolutamente ilícita, mientras las instituciones públicas o privadas de beneficencia no alcancen un grado tal de perfección que ofrezcan en conjunto la absoluta certeza de que no hay nadie que deje de tener satisfechas todas sus necesidades primordiales. Lejos aún nuestra sociedad de poder descansar en aquella certeza, las dificultades económicas amplían el círculo de licitud de la mendicidad y obliga a un acucioso examen de aquellos casos en que deba considerarse socialmente dañosa y someterse a medidas de

seguridad a quienes la practiquen.

Según la ley la mendicidad es lícita: a), cuando se convierte en profesional, y b), cuando constituya un negocio o empresa.

La mendicidad es profesional, cuando el mendigo tiene aptitudes psico-físicas y posibilidades notorias para vivir de un trabajo socialmente útil, y, no obstante, prefiere cubrir sus necesidades a costa de la caridad pública; son profesionales, pues, los mendigos voluntarios, ociosos y mal entretenidos a que se refería Carlos III en la Real orden de 25 de Diciembre de 1780, (ley XXIII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilación); respecto de estos casos debe emplearse la máxima diligencia para discernir si se mendiga porque no se encuentra trabajo o no se encuentra trabajo porque se quiere mendigar.

La mendicidad constituye una empresa o negocio para los que, pudiendo vivir de otros medios lícitos, lo hacen a costa de la mendicidad ajena; en estos casos, que deben ser discriminados con la misma acuciosidad antes recomendada, puede suceder que no sólo deba ser considerado como maleante el empresario, sino aquél que por cuenta de éste mendigue si cayera dentro de la calificación de profesional y no estuviese obligado, por lo menos moralmente, a obedecer a aquél ni hubiese sido determinado por coacciones o amenazas.

La explotación de menores de edad, enfermos mentales o lisiados, ya se realice dedicándoles a la mendicidad o de cualquier otro modo, da siempre al que lo realiza el carácter de maleante.

5.º Prohíba nuestro Derecho los juegos de suerte o azar, esto es, aquellos «cuyo resultado no depende de la habilidad o destreza de los jugadores, sino exclusivamente del acaso» y los de envite, «en que se apuesta dinero sobre lances determinados» (sentencia del Tribunal Supremo de Febrero de 1901); pero la prohibición comprende estos juegos, únicamente, cuando se realizan con fines de lucro: sólo entonces se convierten en ilícitos, tanto en sí mismo, porque se confían a las veleidades de la fortuna, adquisiciones económicas que deben ser



únicamente fruto de la actividad laboriosa, como en sus efectos, porque disminuyen la voluntad o la capacidad para el trabajo útil, despiertan desordenados deseos de súbita ganancia, ofrecen ocasión a los fraudes y expoliaciones y son frecuentemente causa de lamentables ruinas familiares, de riñas, de suicidios y de toda clase de delitos. Cuando en el juego de azar o de envite media el interés, nada importa que a él se asocien otros fines concurrentes (diversión, beneficencia, etcétera); pero no todo provecho que pueda dimanar del juego constituye interés o lucro, porque el juego requiere ordinariamente por sí mismo, aun tomado como diversión o pasatiempo, la esperanza de algún provecho que lo haga interesante y agradable, y son poquísimos los juegos cuyo aliciente consiste en satisfacciones puramente intelectuales; así es que, cuando el provecho económico que en el juego se disputa es tan exiguo que, en conjunto carece de relevancia jurídica, en relación con las circunstancias todas de quienes en él participan, debe estimarse que se trata de mero recreo o pasatiempo sin caracteres de ilicitud.

Pero el número quinto del artículo segundo de la Ley de 4 de Agosto de 1933 no considera como maleantes a todos los que tomen parte en juegos prohibidos, sino solamente a los que exploten esta clase de juegos o, a sabiendas, cooperen a la explotación.

De modo que el precepto legal ha de aplicarse solamente a quienes sostengan la partida de juego en interés propio, distinto en todo o en parte del de los simples jugadores y con lucro total o parcialmente seguro; así como a quienes, ya por una participación en los beneficios, ya por una retribución fija, auxilien, a sabiendas, directa o indirectamente al explotador.

6.º No hay necesidad de aclarar los conceptos de ebrios y toxicómanos que la ley emplea, porque su significado es de una precisión intachable; y tampoco he de referirme, porque son de todos conocidos, a los daños sociales que de la embriaguez y del uso innecesario de drogas tóxicas se derivan.

Mas no todos los ebrios y toxicómanos, sino sólo «los habituales» quiere la ley que sean sometidos a medidas de seguridad, y esa habitualidad que el precepto requiere sí que debe ser objeto de breves observaciones. No es fácil establecer teóricamente de una manera exacta los precisos confines de la habitualidad; desde luego no basta que una persona se embriague o ingiera drogas tóxicas repetidas veces, aunque sea en breve lapso de tiempo; porque esta repetición puede obedecer a una eventualidad y no a un hábito; para que éste exista se requiere a go más: una persistencia en el vicio, fuertemente enraizado en la vida individual y continuamente (aunque con intervalos más o menos regulares y más o menos cortos) practicado. Importa, además, no confundir la ebriedad habitual con el alcoholismo crónico, enfermedad general de manifestaciones varias (desde el simple agota-

miento del organismo hasta las más graves alteraciones psicofísicas) que puede ser objeto de la embriaguez habitual y coexistir con ella, pero que puede también haberse adquirido por la inyección del alcohol en cantidades y condiciones tales que no hayan producido crisis alguna de ebriedad.

7.º Tan sólo hay que advertir respecto de este número que las actividades dañosas para la colectividad a que el mismo se refiere han de ejercitarse, para motivar la aplicación de las medidas de seguridad de modo reiterado y no episódico o aislado.

10. En este número, el artículo 2.º de la ley, consigna qué hechos deben estimarse como manifestaciones de conducta reveladora de inclinación al delito; el último a que se refiere, esto es la comisión reiterada y frecuente de contravenciones penales es perfectamente inequívoco y su aplicación no es previsible que ofrezca ocasiones a la duda ni al error; mas no sucede así respecto de los demás, para cuya ponderada apreciación habrá de examinarse siempre con el mayor cuidado si concurre algún motivo (parentesco, prestación de servicios lícitos, necesidad extrema u otros análogos) que pueda justificar el trato asiduo con delincuentes y maleantes, la frecuentación de los lugares donde éstos se reúnen habitualmente o la concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos.

Sírvase V. I. comunicarme haber quedado enterado de esta circular. — Madrid, 12 de Marzo de 1934.—Antonio Marsá.

1077

En la «Gaceta de Madrid», número 47, correspondiente al día 16 de Febrero de 1934, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ordene s.

(Continuación.)

3.º Las destinadas a usos domésticos, con aplicación a la mesa, cocina y repostería; las herramientas o instrumentos propios de artes, oficio o profesión.

4.º Las navajas y cortaplumas cuyas hojas, aun siendo puntiagudas, no pasen de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que las cubre hasta la punta; en la inteligencia de que la longitud de aquél no puede exceder del lógicamente necesario para cubrir la hoja.

Artículo 118. Al prudente arbitrio de las Autoridades o sus Agentes queda el apreciar si el portado de cuchillos, herramientas, utensilios e instrumentos precisos para usos domésticos, industrias, artes, oficios o profesión, y navajas de todas clases, tienen o no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento y en los que hubiesen sufrido condena o corrección por delito o falta contra las personas o propiedad o por uso indebido de armas.

Artículo 119. Se autoriza la libre circulación de navajas cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería cuya hoja no sea puntiaguda, como asimismo de aquellos en que, aun siéndolo, no exceda de 11 centímetros de longitud, medidos como se dijo anteriormente.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería cuya hoja exceda de 11 centímetros requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso, declararán los fabricantes en los envases el número de armas útiles que contienen para que en todo momento sea posible su comprobación.

Artículo 120. Los sables, espadas, floretes, cuchillos de monte y caza requerirán siempre guía de circulación, sea cualquiera el número que se remita.

Artículo 121. En la importación las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas blancas sin la presencia de la Guardia civil, que cumplimentará los anteriores preceptos.

Artículo 122. Para expender sables, espadas y espadines reglamentarios en el Ejército, Armada y Cuerpos del Estado, Diputaciones y Municipios exigirá la presentación de la cartera militar de identidad, carnet a los funcionarios públicos o autorizaciones del Gobernador civil respectivo o de la Dirección general de Seguridad en Madrid, en otro caso.

(Continuará)

687

Diputación Provincial

SECRETARIA

Circular

El señor Presidente de la excelentísima Diputación Provincial de Sevilla, ha manifestado a esta Presidencia, que, habiendo llegado a un extremo que ya no es posible sobrepasar la aglomeración de enfermos en el Hospital General de aquella ciudad, y siendo ello debido principalmente al criterio de amplitud que hasta ahora ha venido observándose en la admisión, sin tener en cuenta la naturaleza y vecindad de aquéllos, a lo que contribuyen en primer término los de Andalucía y Extremadura, que constituyen casi el 50 por 100 de la población enfermera; en la sesión celebrada el día 20 del corriente, se acordó participar a esta Corporación para que se sirva hacerlo llegar a conocimiento de los vecinos de esta provincia, que a partir de 1.º de Marzo, se exigirá, para el ingreso en el citado Establecimiento, ser naturales de la provincia de Sevilla o llevar por lo menos 10 años de vecindad, conforme con lo establecido en el artículo 127 del Estatuto Provincial.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que los señores Alcaldes se sirvan hacerlo llegar a conocimiento del vecindario, por los medios de publicidad que consideren más adecuados.

Cáceres, 15 de Marzo de 1934. —El Presidente de la Diputación, Indalecio Valiente.

1096

DELEGACION DE HACIENDA

Secretaría de las Juntas administrativas de Contrabando y Defraudación

Cédula de notificación a Junta

Por la presente se notifica a Lorenzo Piris, cuyo paradero se ignora, para que el día 22 del actual, y a las dieciséis horas, concurren por sí o por persona que legalmente le represente, al acto de la Junta Administrativa que se celebrará en esta Delegación de Hacienda, para ver y fallar el expediente de defraudación número 16.934, incoado contra citados individuos por aprehensión de 12 kilogramos de sardinas, pudiendo aportar al acto las pruebas que estime pertinentes; advirtiéndole que tiene derecho a nombrar un Vocal que forme parte de la Junta, el cual será un individuo de la Cámara de Comercio o comerciante o industrial matriculado.

Cáceres, 12 de Marzo de 1934. —El Secretario, Francisco Mayoral.

1045

Cédula de notificación a Junta

Por la presente se notifica a José Fernández Benito, cuyo paradero se ignora, para que el día 22 del actual, y a las dieciséis horas, concurren por sí o por persona que legalmente le represente al acto de la Junta Administrativa que se celebrará en esta Delegación de Hacienda para ver y fallar el expediente de defraudación número 5.934, incoado contra citado individuo por aprehensión de 165 kilogramos de café y una caballería asnal, pudiendo aportar al acto las pruebas que estimen pertinentes; advirtiéndole que tiene derecho a nombrar un Vocal que forme parte de la Junta, el cual será un individuo de la Cámara de Comercio o comerciante o industrial matriculado.

Cáceres, 12 de Marzo de 1934. —El Secretario, Francisco Mayoral.

1045

Juzgados

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Antonio Villa Estévez, Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día trece de Abril próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la segunda subasta la venta pública de la finca que después se describirá, embargada al vecino de Casas de Miravete, Isidro Moreno y Moreno, a instancia del Procurador don Nicolás Marcos Luentgo, en nombre de Pedro Naranjo Pérez.

Una casa habitación, sita en

Casas de Miravete, en la calle del Príncipe; linda derecha, otra de Francisco Grande; izquierda, otra de Isidro Moreno, y espaldada, cercado de Pedro Naranjo Pérez, antes del Isidro Moreno; tasada en ocho mil pesetas.

Esta segunda subasta es con la rebaja del veinticinco por ciento del valor de tasación y se advierte a los licitadores, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, deducido dicho veinticinco por ciento, los que consignarán previamente en la mesa de este Juzgado el diez por ciento y que no existen título de propiedad, siendo de cuenta del rematante proveerse de ellos.

Dado en Navalmoral de la Mata a diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio Villa Estévez.—El Secretario, Heliodoro García.

18 (46=18'40 ptas.) 1054

MÉRIDA

Don Adrián Moreno Cuesta, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado por el procedimiento judicial sumario, establecido en el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador don Tomás Giménez Rodríguez, en nombre y representación de don Pedro Díez Fernández, vecino de esta ciudad, contra doña Encarnación Gil de Antonio, esposa de don Manuel Trinidad Giménez, ambos vecinos de Zorita, sobre cobro de un crédito hipotecario de treinta mil pesetas de principal, dos mil doscientas pesetas de intereses vencidos y no satisfechos, el importe de los que vengán en lo sucesivo y costas; en cuyos autos he acordado proceder a la venta en segunda subasta pública, en quiebra, de la finca que a continuación se describe:

Una dehesa denominada «Caballería del Potrón», en término de Logrosán, que tiene una superficie de doscientas quince hectáreas, nueve áreas y sesenta centiáreas, y linda al Este, con finca de doña María Gil Navarro; Sur, con la Dehesa Navabrera, de los herederos de don Manuel Gil Viseda; Oeste, Río Pizarroso, y Norte, con la dehesa «Caballería del Roble de Berzocana». La atraviesa en su parte meridional, la carretera de Plasencia a Logrosán.

El acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintiséis de

Abril a las doce horas, y se advierte:

Primero. Que servirá de tipo para la subasta, la suma de setenta y siete mil doscientas cincuenta pesetas, que es el setenta y cinco por ciento del pactado en la escritura de constitución de hipoteca, base del procedimiento.

Sgundo. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en las mesas de este Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para esta segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercero. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Cuarto. Que no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo, y que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere—al crédito del actor, señor Díez Fernández—continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Quinto. Que esta segunda subasta se celebra a instancia del actor por haber sido declarada en quiebra la verificada con fecha veintiocho de Febrero último, toda vez que el rematante, en el plazo que le fué concedido, no consignó la diferencia existente entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el total precio del remate de la finca hipotecada.

Dado en Mérida a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Adrián Moreno Cuesta.—El Secretario Judicial, Gabino Uríbarri.

(108=43'20 ptas.) 1075

TRUJILLO

Don Venancio Catalán Antón, Juez de Instrucción de Trujillo y su partido.

Por virtud del presente que se expide en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado, con el número 42 del corriente año, por el delito de hurto de caballerías, propias de los vecinos de esta ciudad, Martín Bravo Broncano y Nicolás Ortega González, y del de Madroñera, Alonso Barquilla Hoyas, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y ordeno a los agentes de la Policía judicial,

procedan a la busca y rescate de los que a continuación se reseñan, desaparecidas en la noche del 4 al 5 del actual, de la dehesa Girondas, poniéndolas a mi disposición caso de ser habidas, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontrare si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Trujillo a 9 de Marzo de 1934.—Venancio Catalán.—El Secretario, P. H., Adalberto Villanueva.

Señas de los semovientes

Jumenta rucia, de siete años de edad.

Burro rucio, de dos años.

Otro de la misma edad, pardo, 1035

ALCANTARA

Don Gregorio Hurtado Pardo, Juez municipal suplente, en ejercicio de la jurisdicción de esta villa de Alcántara.

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio verbal civil instado por Tiburcio Domínguez Amores, contra los cónyuges Manuel Moreno Malpartida y Catalina Narcisca Moreno Malpartida, conocida por Tomasa, vecinos de esta villa, reclamándose cuatrocientas veinticinco pesetas, y como no se han vendido las fincas embargadas en esta segunda subasta por falta de licitadores, que más adelante se dirán, a petición del ejecutante se ha dictado providencia en el día de ayer, acordando nueva subasta para el día diez de Abril próximo a las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado sin sujeción a tipo.

Primera. Rústica. — Mitad proindivisa de una suerte de olivos al sitio de Valde Rey, que hace de cabida dos fanegas, o sea una hectárea, veintiocho áreas y setenta y nueve centiáreas, en la que se encuentran plantados ciento cuarenta y cuatro pies de olivos; linda por saliente y Norte, con otro de Juliana Moreno Villarroel; Mediodía, con olivar de don Juan Burgos Claver, y Poniente, con huerto de herederos de Claros Moreno Villarroel.

Segunda. Rústica.—Una cuarta parte indivisa de una suerte de olivos llamada Postural de los Morenos, que contiene ciento veintiséis pies de olivos y hace de cabida dos fanegas o una hectárea, veintiocho áreas y setenta y ocho centiáreas; linda por Naciente y Norte, con olivos de Leoncio Vicario; Mediodía, con los de Antonio Malpartida, y Poniente, con casa titulada de los Morenos y olivar del propio Leoncio Vicario.

Las relacionadas participaciones de fincas carecen de títulos inscriptos y por tanto los licitadores no tendrán derecho a exigirlos, existiendo solamente en los autos una certificación expedida por el Registro de la Propiedad de este partido de lo que resulta de aquellas, para que puedan examinarla.

Dado en Alcántara a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Gregorio Hurtado.—Por su mandado, el Secretario, Agustín C.

1065

CÁCERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles como militares y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de una cordera de la pertenencia de Jacinto Mateos Pérez, vecino de Arroyo del Puerco, que fué sustraída la noche del 3 al 4 del actual de un tinado al sitio de los Mostrencos, extramuros de dicho pueblo, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen su legítima adquisición y poniéndolos a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyó con el número 101 del año actual, por el delito de robo.

Dado en Cáceres a 9 de Marzo de 1934.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—Por su mandado, el Secretario, Abelardo H. Piñuelas.

1031

Alcaldías

PLASENCIA

Subasta de pavimentación de calles

Por acuerdo del Ayuntamiento, se saca a subasta la ejecución de las obras de pavimentación de la Plazuela de San Martín y calles afluentes a la misma, en esta ciudad.

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales, a las doce horas del siguiente día, después de transcurridos veinte hábiles, a contar desde el inmediato al en que el anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y si ese día resultará festivo o inhábil, se realizará en el siguiente inmediato que no lo sea.

Presidirá el acto el señor Alcalde o Teniente de Alcalde que le sustituya, asistiendo también otro Concejal designado por el excelentísimo Ayuntamiento y el Secretario de la Corporación como autorizante.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficinas destinadas al público, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

El precio tipo para esta subasta, será el de veintidós mil setecientos diez pesetas, con veinte céntimos, admitiéndose mejoras a la baja y siendo desechada toda proposición que exceda de la cantidad señalada.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable figurar dado de alta en la contribución industrial y depositar

previamente en arcas municipales o Caja General de Depósitos, el cinco por ciento del importe del presupuesto, o sea la suma de mil ochenta y cinco pesetas y cincuenta y un céntimos.

El rematante prestará como fianza definitiva la suma a que asciende el diez por ciento del precio de adjudicación.

Las proposiciones, extendidas en papel del Timbre del Estado de la clase sexta, cuatro pesetas cincuenta céntimos y redactadas con arreglo al modelo que al final se inserta, serán entregadas bajo pliegos cerrados en la Secretaría Municipal, desde el día siguiente al en que se publique el correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta las trece horas del día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, durante las horas señaladas para las oficinas municipales.

A los pliegos deberán acompañarse, por separado, los documentos justificativos del alta en la contribución industrial y de haber constituido la fianza provisional y la cédula personal.

Para el bastante de poderes pueden utilizarse los servicios de cualquiera de los señores Letrados en ejercicio en esta ciudad.

Plasencia a trece de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde accidental, Eugenio Calzada.

Modelo de proposición

Don..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta de las obras de pavimentación de la Plazuela de San Martín y calles afluentes a la misma, y conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo la obra con estricta sujeción a ellas, por pesetas... expresándose la cantidad en letra clara y sin enmienda.

Fecha y firma del proponente.

El sobre deberá llevar escrito lo siguiente:

Proposición para optar a la subasta de las obras de pavimentación de la Plazuela de San Martín y calles afluentes a la misma.

(108=43'20 ptas.) 1069

NAVALMORAL DE LA MATA

Edicto

Terminada la rectificación del padrón de habitantes de este término, correspondiente al día 1 de Diciembre de 1933, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír cuantas reclamaciones se presenten.

Navalmoral de la Mata a 8 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Teodoro Gonzalo.

1060

CABEZUELA DEL VALLE

Anuncio

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos que ha de regir en el actual ejercicio, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 300 del Estatuto Municipal, se expone al público por el plazo de quince días, pudiéndose presentar dentro de igual periodo ante la Delegación de Hacienda de la provincia, las reclamaciones, conforme a lo que determina el siguiente artículo del citado Estatuto.

Cabezuela del Valle, 9 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Vicente Ajera.

1033

MIRABEL

Anuncio

Rendidas por los claveros y examinadas por la Corporación las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1933, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal y 126 del Reglamento de Hacienda, de fecha 23 de Agosto de 1924, quedan las mismas, en unión de sus justificantes, expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por un plazo de quince días, para que los habitantes del término municipal, puedan formular los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Mirabel, 7 de Marzo de 1934.—El Alcalde, José Rodillo.

1046

ESTORNINOS

Anuncio

Fijadas por la Corporación municipal de este lugar las cuentas municipales del Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1933, de conformidad con lo que determina el artículo 579 del vigente Estatuto municipal, y el 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, quedan los mismos expuestos al público con todos sus justificantes en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, para que los habitantes del término municipal y a todos cuantos puedan interesales, formulen reparos y observaciones contra las mismas.

Estorninos a 10 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Dionisio Rodríguez.

1048

JARANDILLA

Censo de Campesinos

Formado por la Comisión local depuradora el Censo de Campesinos de este término, conforme dispone la Instrucción de la Dirección General de Agricultura de 1 de Agosto último, queda expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Jarandilla a 13 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Eduardo Castellano.

1059

CASAS DE DON GOMEZ

Anuncio

Confecionado nuevamente por la Junta respectiva el Repartimiento general sobre las utilidades para el año de 1933, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 510 del Estatuto municipal, durante el plazo de exposición y tres días más se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades en él comprendidas.

Toda reclamación que se presente, habrá de fundarse en hechos precisos, concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Casas de Don Gómez y Marzo de 1934.—El Alcalde, Olegario Mateos.

1049

BERZOCANA

Don Juan Herrera Charneco, Alcalde de esta villa de Berzocana.

Hago saber: Que en cumplimiento al artículo 579 del Estatuto municipal, las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1933, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Berzocana a 12 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Juan Herrera.

1051

JARANDILLA

Presupuesto para 1934

Formado y aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este Municipio para el año de 1934, queda expuesto al público por el plazo de quince días, para que durante los mismos y otros quince más, pueda ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento por el vecindario, así como producir contra el mismo las reclamaciones que sean procedentes, a tenor de lo que previene el vigente Estatuto municipal.

Jarandilla a 13 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Eduardo Castellano.

1958

MADROÑERA

Vacante de Matrona titular

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión en propiedad una plaza de Matrona titular, con el sueldo anual de 750 pesetas, por término de treinta días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes debidamente documentadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo indicado.

Madroñera a 10 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Valentín Alvarez.

1061

VIANDAR DE LA VERA

Don Adolfo Rebate Blázquez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión del 4 del actual, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 481 del Estatuto municipal, procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de Utilidades para el corriente año de 1934, resultando haber correspondido a los señores siguientes:

Parte real

Don Domiciano Castaño Domínguez, mayor contribuyente por Rústica, con domicilio en este término.

Don Patricio Castaño Martín, mayor contribuyente por riqueza Urbana, con domicilio en el mismo término.

Don Simeón López Márquez, mayor contribuyente por riqueza Rústica, con domicilio en el término de Losar de la Vera, teniendo en cuenta ser fallecidos los contribuyentes que superan a éste.

Doña Emérita Cañadas Alonso, mayor contribuyente por Industrial, con domicilio en el término.

Parte personal

Don Víctor Martín Castaño, mayor contribuyente por riqueza Rústica, siguiendo el orden del anterior.

Don Luis Miranda Castaño, mayor contribuyente por Urbana, idem, idem.

Don Fernando Castaño Castaño, por Industrial, idem, idem.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que durante el plazo de siete días hábiles, a contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, serán admitidas en esta Secretaría del Ayuntamiento todas las reclamaciones que contra dicha reclamación se formulen y sean procedentes.

Viandar de la Vera, 10 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Adolfo Rebate.

1027

TORREJONCILLO

Recuento general de ganadería

Para que la Junta pericial de mi presidencia pueda formar el recuento general de ganadería que ha de servir de base a los apéndices de la Contribución territorial del año 1935, se hace necesario que todas las personas del término y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus ganados, lo participen a la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de ocho días, a contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presentando el correspondiente parte de alta o baja.

Torrejoncillo, 12 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Francisco Moreno.

1050